

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N ° 17.798,
SOBRE CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

BOLETÍN N° 3885-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar , en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del abogado señor Jorge Claissac Schnake, Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto se orienta a modificar la ley N° 17.798, sobre control de armas, con la finalidad de zanjar las dudas relacionadas con la interpretación de determinadas disposiciones, referentes a la competencia para conocer de los delitos de posesión o tenencia y porte de artefactos o bombas incendiarias, entregando ésta a los tribunales ordinarios de justicia, a quienes corresponderá también, atendida la naturaleza y los bienes jurídicos protegidos, el conocimiento del delito de compra y venta irregular de municiones.

Con tales propósitos

a) se excluye del control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a las bombas o artefactos incendiarios, sin perjuicio de su condición de elementos de posesión o tenencia prohibida.

b) se rebaja en un grado la pena mínima con respecto a la penalidad aplicable al delito de porte y tenencia de armas o elementos prohibidos, a la tenencia o posesión de bombas o artefactos incendiarios.

c) se entrega el conocimiento y sanción de los delitos de posesión o tenencia y porte de artefactos o bombas incendiarias, a los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal.

d) se entrega a los mismos tribunales señalados competencia para conocer de los delitos de compra y venta irregular de municiones.

Tal idea es materia propia de ley al tenor de lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 60 de la Constitución Política , en

relación con los artículos 19 N° 3, párrafos séptimo y octavo, 74 y 92 de la misma Constitución.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad a lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a) Que el número 1) del artículo único debe aprobarse como norma de quórum calificado, por cuanto al sustraer del control del Ministerio de Defensa Nacional, la tenencia, posesión o porte de artefactos o bombas incendiarios, está introduciendo una modificación substancial a la Ley sobre Control de Armas, cuerpo legal que, de acuerdo al artículo 92 de la Constitución Política, tiene dicho rango.

Que el número 4) del mismo artículo único tienen rango de ley orgánica constitucional, por cuanto establece nuevas normas de competencia para el conocimiento de los delitos de posesión o tenencia y porte de artefactos o bombas incendiarias y compra y venta irregular de municiones, con lo que afectan la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme lo establece el artículo 74 de la Carta Política

b) Que el proyecto no contiene disposiciones que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c) Que el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

d) Que no hubo artículos e indicaciones rechazados por la Comisión.

DIPUTADO INFORMANTE:

La Comisión designó como Diputado Informante al señor Juan Bustos Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- El Mensaje señala que recién en mayo pasado se promulgó la ley N° 20.014, que modifica la Ley sobre Control de Armas, con el objeto de actualizar la normativa a los cambios producidos en el país en lo relativo a la tenencia y posesión de armas de fuego, especialmente en cuanto a que ahora ya no se trataba de un problema de agrupaciones armadas orientadas a la subversión del orden establecido, sino a las situaciones de violencia y uso de armas por parte de la delincuencia.

Para lograr lo anterior, se modificaron las penas, se establecieron nuevos requisitos para la tenencia y porte de armas y se tipificaron nuevos delitos, entre los que figuran el porte y tenencia de bombas o artefactos incendiarios y la compra y venta irregular de municiones.

No obstante lo anterior, los objetivos perseguidos por el legislador han quedado en la práctica entabados, como consecuencia de ciertas situaciones que han dado lugar a dobles interpretaciones en materia de competencia. Por ello, entonces, se ha recurrido a esta iniciativa para solucionar definitivamente dicho problema y dejar claramente establecido que la competencia para conocer de los delitos que se cometan por tener o portar bombas o artefactos incendiarios, corresponde a los tribunales ordinarios de justicia y no a los del fuero militar.

Asimismo, en atención a su naturaleza y a los bienes jurídicos protegidos, se ha estimado que los delitos de compra y venta irregular de municiones debe quedar también bajo la competencia de los tribunales ordinarios.

2.- La ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

En lo que interesa más directamente a este informe, cabe señalar que, de acuerdo a su artículo 1º, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de Movilización Nacional, la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos de artificio y otros artículos pirotécnicos y demás elementos similares que la ley señala.

Su artículo 2º señala los elementos sometidos a control, entre los que se encuentran el material de uso bélico, entendiendo por tal las armas de cualquier naturaleza construidas para ser utilizadas en la guerra por las Fuerzas Armadas; las armas de fuego, sea cual fuere su calibre; las municiones y cartuchos; las sustancias químicas utilizadas esencialmente para la fabricación de explosivos o de municiones, proyectiles, cohetes o bombas; los fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, y las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura o prueba de estos elementos.

La letra d) de este artículo incluye expresamente a los “explosivos, bombas, incluidas las incendiarias, y otros artefactos de similar naturaleza y sus partes y piezas”.

Su artículo 3º enumera los elementos que, además, son de posesión prohibida, figurando entre ellos, en su inciso tercero, las bombas o artefactos incendiarios.

Su artículo 13 sanciona a quienes poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo

Su inciso segundo agrega que si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, es decir, armas químicas, biológicas o nucleares, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Su inciso tercero eleva, en tiempo de guerra, la penalidad de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Su inciso final exime de la aplicación de los incisos anteriores a quienes hayan sido autorizados en la forma y fines que señala la ley

(Fuerzas Armadas y Carabineros y las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica).

Su artículo 18, en su inciso primero, entrega competencia para conocer de los delitos de posesión o tenencia de las armas o elementos sujetos a control, sin la autorización que señala el artículo 4º o sin la inscripción que previene el artículo 5º; el porte de armas de fuego sin el permiso que exige el artículo 6º, y el abandono de armas o elementos sujetos a control, a los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal.

La segunda parte de este inciso, reconoce también competencia a los tribunales ordinarios para conocer de los delitos de tenencia o posesión o porte de armas prohibidas que se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas o cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

a.- Discusión en general.

Durante la discusión en general del proyecto, la Comisión recibió las explicaciones del señor Jorge Claissac Schnake, Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, quien señaló que la finalidad principal de la iniciativa, buscaba solucionar la controversia relativa a determinar el tribunal competente para conocer de los hechos producidos en Valparaíso, a propósito de los incidentes ocurridos el 21 de mayo pasado, en que tanto la justicia militar como la civil se declararon incompetentes para conocer de los delitos cometidos con bombas incendiarias.

Señaló que el origen de esta controversia se originó en que al elaborarse la ley Nº 20.014, ni el Ejecutivo ni el Congreso se percataron de que se había dado un doble tratamiento a las bombas incendiarias, puesto que por un lado se las señaló como un elemento sujeto al control de la ley, de lo que se seguía que su tenencia o porte sin autorización, daba lugar a una determinada penalidad, bajo la competencia de los tribunales civiles, y por otro lado, se las calificó como elementos de tenencia prohibida, lo que daba lugar a una penalidad y a una competencia distintas. Es decir, un doble tratamiento para un mismo hecho.

En razón de lo anterior, se buscaba con la iniciativa, solucionar este problema, por la vía de mantener las bombas incendiarias como elementos prohibidos, por no parecer lógico que se las considere como armas sujetas a control, por cuanto no parece razonable que alguien acuda a la Comandancia de Guarnición a pedir que se lo autorice, por ejemplo, para tener una bomba Molotov.

En cuanto a la penalidad, al considerar las bombas incendiarias como elementos prohibidos, la sanción mínima es de tres años y un día, vale decir, presidio menor en su grado máximo. Respecto a este punto, señaló que proporcionalmente a la entidad del ilícito y tratándose de un delito de peligro puesto que sólo se refiere a la tenencia y no al uso, se estimó que debía rebajarse la penalidad mínima a presidio menor en su grado medio, a fin de asimilar la sanción a la que habría correspondido si se tratara de la tenencia de un arma sujeta a control, sin la autorización correspondiente.

En lo que se refiere a la competencia, se optó por modificar el artículo 18, norma en la que se excluye de la competencia de los tribunales militares las figuras descritas en el artículo 13, pero sólo cuando los delitos de porte o tenencia de elementos prohibidos, se cometan con armas transformadas o cuyo número de serie se encuentre borrado o adulterado. Es decir, no se incluían los relativos a la tenencia o porte de bombas incendiarias, cuestión que con esta nueva normativa se subsana y se entrega su conocimiento a los tribunales civiles

Terminó agregando que en el mismo artículo 18 se incorporaba a la competencia de los tribunales civiles, el conocimiento del delito que señala el artículo 9 A, es decir, la compra y venta irregular de municiones, el que también es un delito de peligro y que, dada su baja penalidad, parece lógico que sea de la competencia de los tribunales ordinarios.

La Comisión coincidió con las explicaciones y razones expuestas y procedió, sin mayor debate, a aprobar la idea de legislar, por unanimidad.

b.- Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado, la Comisión convino tratar el artículo único, separadamente, por números llegando a los siguientes acuerdos:

Número 1.-

Modifica la letra d) del artículo 2º para eliminar en ella las expresiones “ incluidas las incendiarias”.

Como ya se señaló, este artículo enumera los elementos sometidos a control y en su letra d) incluye los explosivos, bombas, incluidas las incendiarias, y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas.

No se produjo debate, acordándose aprobar este número, en los mismos términos, por unanimidad.

Número nuevo.- (pasó a ser 2)

Modifica el artículo 9º A, disposición que señala que será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo el que a sabiendas:

1º No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2º;

2º Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta;

3º Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4º Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva..

Respecto de este artículo, la Comisión estimó que tratándose de un delito que exigía para su consumación dolo directo de parte del hechor y siendo un delito de peligro, la penalidad parecía demasiado leve, por lo que se mostró partidaria de dar mayor libertad al juez para sancionar según la apreciación de las circunstancias..

En consecuencia, los Diputados señora Soto y señores Burgos, Bustos, Ceroni y Saffirio presentaron una indicación para substituir en el encabezamiento de este artículo, los términos “ presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en cualquiera de sus grados”.

Número 2.- (pasó a ser 3).

Modifica el artículo 13, para intercalar en él el siguiente inciso segundo:

“No obstante, tratándose de la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios, la pena será de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

El artículo 13 sanciona a quienes poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3º , es decir, los de tenencia o posesión prohibida, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo

Su inciso segundo agrega que si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º , es decir, armas químicas, biológicas o nucleares, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Su inciso tercero eleva, en tiempo de guerra, la penalidad de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Su inciso final exime de la aplicación de los incisos anteriores a quienes hayan sido autorizados en la forma y con los fines que señala la ley (Fuerzas Armadas y Carabineros y las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica).

La Comisión debatió la ubicación de este inciso, sosteniendo la Diputada señora Guzmán que debería quedar como cuarto, en razón de que estaría estableciendo una excepción.

Finalmente, la Comisión estimó correcta la ubicación propuesta por el Ejecutivo, toda vez que no se trataba de armas de uso bélico, sino que como excepción se refería sólo a la regla general en materia de penalidad que planteaba el inciso primero.

Cerrado el debate, se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Número 3.- (pasó a ser 4).

Modifica el inciso primero del artículo 18, norma que en su primera parte entrega competencia para conocer de los delitos de posesión o tenencia de las armas o elementos sujetos a control, sin la autorización que señala el artículo 4º o sin la inscripción que previene el artículo 5º; el porte de armas de fuego sin el permiso que exige el artículo 6º , y el abandono de armas o elementos sujetos a control, a los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal.

La segunda parte de este inciso, reconoce también competencia a los tribunales ordinarios para conocer de los delitos de tenencia o posesión o porte de armas prohibidas que se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas o cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.

La letra a) de este número, agrega en la segunda parte del inciso primero, a continuación de la palabra “original” , entre comas, la frase “con bombas o artefactos incendiarios”.

La letra b) intercala en el mismo inciso primero, entre la coma que sigue al guarismo 9º y el guarismo 11, la expresión 9º A, seguida de una coma.

Respecto de esta norma, el representante del Ejecutivo, señaló que en la letra a) se agregaba a las bombas o artefactos incendiarios, para dar competencia a los tribunales ordinarios para conocer de los delitos de porte o tenencia de ellos y, en la letra b) se incluía dentro de dicha competencia el delito de compra y venta irregular de municiones.

La Comisión coincidió con la disposición, pero a iniciativa del Diputado señor Burgos estimó más conveniente, por razones formales y de mayor claridad, agregar la frase “ con bombas o artefactos incendiarios” inmediatamente después de las expresiones “ 14º cuando se cometieren” como una forma de evitar pudiera entenderse que las bombas o artefactos incendiarios serían también una especie de armas de fabricación artesanal.

La Comisión, por unanimidad, coincidió con este parecer, pero, también, por unanimidad, convino en alterar el orden del contenido de las letras, figurando en la letra a) lo que señala la b) y viceversa. Ello por razones de orden, puesto que la modificación a la primera parte del inciso se encuentra precisamente en la letra b) que se propone.

En consecuencia, este número, aprobado, por unanimidad, quedó como sigue:

“Número 4.-

Substitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“ Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, 11º y 14º A de esta ley serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13º y 14º cuando se cometieren con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión propone aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas:

1) Elimínanse de la letra d) del artículo 2º, las expresiones “incluidas las incendiarias” y las comas (.) que le anteceden y preceden.

2) Substitúyense en el encabezamiento del artículo 9º A, las expresiones “ presidio menor en su grado mínimo” por las siguientes “presidio menor en cualquiera de sus grados”.

3) Intercálase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo:

“No obstante, tratándose de la posesión o tenencia de bombas o artefactos incendiarios, la pena será de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

4) Substitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“ Artículo 18.- Los delitos tipificados en los artículos 9º, 9º A, 11º y 14º A de esta ley serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal. Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13º y 14º cuando se cometieren con bombas o artefactos incendiarios, con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 2005.

Ramírez. Se designó Diputado Informante al señor Juan Bustos

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González (Presidenta), señora María Pía Guzmán Mena y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario